

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01475-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía formulada por Juana Esperanza Acevedo Ardila en contra de Luz Stella Mosquera Mosquera y Hershon Gallego Mosquera.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprimasele el trámite del procedimiento verbal de mínima cuantía (sumario).

Notifíquese este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 291 y 292 de la ley procesal.

A efectos de resolver sobre el decreto de cautelas, la parte actora preste caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 ejusdem.

Se reconoce al abogado <u>Tomás Rentería Moreno</u>, como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccbe26ba191b99d18256c40e8c9798705c1d83ee0f883c3c3654b822d5bf0783

Documento generado en 23/11/2021 07:48:14 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01654-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
- 2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a1c653e21c476a2723927505ce4f974fede92953311a8de8e00a5e4ad599c7b4

Documento generado en 23/11/2021 07:48:24 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01656-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante
- 2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha 24-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29214544b1f3fbc4c9603aea7174ec2bf333e680d6f20a85a914860d658195c3

Documento generado en 23/11/2021 07:48:25 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01662-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese el pago de los valores que por concepto de seguros se pretenden (numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.).
- 2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado **Christian Aicardo López Sanabria** y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d01d5836ab4fe64adfe0366b165736db1976351611be6da63974942a22541fd

Documento generado en 23/11/2021 07:48:26 AM



Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-01665-00

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en propiedad en representación del Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual), como quiera que se aporta el certificado de vigencia de una escritura pública que no corresponde con la otorgada para suscribir el endoso del pagaré objeto de esta acción.
- 2. Infórmese respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada, si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 182 de fecha 24-NOVIEMBRE-2021

> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b59eca515dbcfe5ca009bb164c6ca82cce841344f4f2cbb495bfdf92184d49

Documento generado en 23/11/2021 07:48:26 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01673-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el certificado de avalúo catastral del bien objeto de la servidumbre expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la autoridad competente, según corresponda.
- 2. Aclárese el acápite "competencia y cuantía", por cuanto la estima en \$25.253.000, sin que la misma pueda ser tasada sin la apreciación del avalúo catastral correspondiente al bien (numeral 7, artículo 26 ibidem).
- 3. Apórtese el documento idóneo que acredite la defunción de la copropietaria María del Rosario Rodríguez Pachón.
- 4. Acredítese la constitución del título judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, por el valor de la indemnización estimado en la demanda y documental adosada (numeral 11 del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordancia con numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041299dfbc379b34a93694c4ddf94d72aa1b2afbc275de9b735d341cc59de4cd

Documento generado en 23/11/2021 07:48:27 AM



Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01625-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Estancia Camino de Salazar II Etapa I II III -PH contra Liliana Reyes Devia, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.845.500,00 por concepto de capital de ciento veintidós (122) cuotas de administración causadas entre julio de 2011 y agosto de 2021, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 2. \$80.000,00 por concepto de capital de cuatro (4) cuotas extraordinarias de zonas comunes, causadas en los meses de abril, junio y julio de 2012 y marzo de 2013, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 3. \$218.000,00 por concepto de capital de cuatro (4) sanciones por inasistencia a las asambleas, causadas en mayo de 2017, mayo y septiembre de 2018, y mayo de 2019, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 4. \$11.500,00 por concepto de tres (3) cuotas de retroactivo, causadas en los meses de mayo de 2016, mayo de 2018 y abril de 2019.
- 5. \$3.000,00 por concepto de la tarjeta Banco Caja Social no pagada, desde el mes de marzo de 2018.

6. \$1.000,00 por concepto del manual de convivencia no pagado, desde el mos de sentiembre de 2018

mes de septiembre de 2018.

7. Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales

pretendidos, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se

haga efectivo el pago.

8. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y

demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de

la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se generen

desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º, artículo 431

ibídem).

9. Deniégase la orden ejecutiva deprecada respecto de los honorarios de

abogado y gastos de cobranza, pues aunque aparece incluido en la

certificación emitida por la administración, ello no corresponde a una expensa

común necesaria a la cual esté obligado el copropietario.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

(inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones

(numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce al abogado Iván Camilo Ramírez Ángel como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

NOVIEWIBILE EGET

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b57ff586a2b2d6050319c9e3ff42713cfd2a286f849839749b7ba6633f3aa59

Documento generado en 23/11/2021 07:48:28 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01660-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra Jhon Jairo Escobar Hernández por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$15.502.402**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3989243 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ebb53fe662a44fa7d43127818195dacccdbce189ef3d1005f2c2addf2e6bc52

Documento generado en 23/11/2021 07:48:29 AM



Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01661-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Los Alcaparros P.H. contra Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$7.790.440,00** por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas de administración causadas entre septiembre de 2019 y agosto de 2021, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- **3. \$70.000,00** por concepto de cuota de inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2020, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- **4.** Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se

generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Carlos Herwinh Venegas Casallas** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha 24-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c680260ad652345fef5cdf354ccfa065277ac6283783737b628c80666c24e9c

Documento generado en 23/11/2021 07:48:30 AM



Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01663-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Multifamiliar Villa Alsacia Manzana 19 P.H. contra José **Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.479.992,00 por concepto de capital de seis (6) cuotas de administración causadas entre febrero y julio de 2021, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º, artículo 431 ibídem).
- 4. Denegar la orden compulsiva deprecada respecto de Martha Liliana

Avendaño Cortés por cuanto ella no se encuentra incluida como deudora en la certificación de deuda generada por la administración ni en el poder que autoriza la interposición de esta acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Dory Mallerly Torres Yara** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce75674903b06907be29f059f9411438ab206f0379f73ffa2c819df22cffc60d

Documento generado en 23/11/2021 07:48:30 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01664-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Altos del Cerro P.H. contra José Manuel Correal Garzón y Adriana Muñoz Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$4.723.333**, por concepto de veinte (20) cuotas de administración causadas entre diciembre de 2019 y julio de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado <u>Andrés Fabian Herrera Guerrero</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef36ed3f99349161194427fc4b48775a033a74ef769fa2d22ab6851942f9db7a

Documento generado en 23/11/2021 07:48:32 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01666-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Agrupación de Vivienda Los Raques P.H. contra Diana Patricia Bolaños Ramos por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$1.370.000**, por concepto de once (11) cuotas de administración causadas entre diciembre de 2020 y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada <u>Leonor del Carmen Acuña Salazar</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d11e5097cd8fef7532ce4ea4b8cd3ba08e3d20a99c63be0880bf8839a09417c6

Documento generado en 23/11/2021 07:48:33 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01670-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra José Miguel Arias Cardona por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$3.725.901**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7359146 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72be72e8aea3f2759129bd32160e14258d0baee43d207e12cb87963f530289b**Documento generado en 23/11/2021 07:48:34 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01674-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria Lideres S.A.S. contra Myriam Consuelo Contreras Gacha por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$750.000**, por concepto de un (1) canon de arrendamiento, causado en octubre de 2021, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.
- 2. Por los cánones y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
- 4. **Deniéguese** la orden de pago deprecada respecto de la cláusula penal, como quiera que resulta incompatible con el reconocimiento de los intereses moratorios, ello en razón a que cumplen idéntica finalidad sancionatoria por el incumplimiento.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal, abogado <u>Benyy Vargas Medina.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ed239b1acf1aee2dae7e902fcdc5d5572319c6ba32a3e74ab2f9d59a91ad0c

Documento generado en 23/11/2021 07:47:59 AM



Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01675-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor del Banco de Bogotá S.A. contra Leidy Yohanna Navarrete Gálvez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$25.169.896,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **1022398242**, aportado como base de la acción.
- 2. **\$6.346.786,00** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el reseñado título.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha 24-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed18fcff9d74492d12476bbeee166ced5b7ad86c2e74000b9c2f354884ad9fb**Documento generado en 23/11/2021 07:48:00 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01678-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Pichincha S.A. contra Edwin Alonso Báez Suárez por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$20.995.140**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3482050 aportado como base de la acción.
- 2. \$3.567.938, por concepto de intereses de plazo.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado <u>Juan Fernando Puerto Rojas</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3928816c8ed496967141846488a30e44eb024cebf3ec7f36888784bc6e0ccfed

Documento generado en 23/11/2021 07:48:01 AM



Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01679-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Viviana Palencia Parada, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 12000541639

- 1. **\$5.413.652,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.

B. Pagaré No. 318800010025390364

1. **\$1.708.286,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. **\$908.106,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A.**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado <u>Jhon</u> **Alberto Carrero López**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: becc4c8c6f8e0f755476e939e65c78e28278b0e0313a3879c9b11895505491a4

Documento generado en 23/11/2021 07:48:02 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01680-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra Fernando Alfonso Montes Sarmiento por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$20.763.565**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1368227 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente

jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ddfa83812930d14e8e32eec91ebf8ee535caa835881333286544cef325cc68**Documento generado en 23/11/2021 07:48:03 AM

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01668-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por Fernando Zapata Martínez ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en un cheque que, al parecer, generó el demandado a favor del ejecutante, cierto es que tal título valor no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d1824d912ded8a4a181cdf8c770863885fef4e410ae6c40c12883fb36c468**Documento generado en 23/11/2021 07:48:04 AM

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01669-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por Fabio Antonio Rojas Roberto ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en un contrato de compraventa de vehículo automotor que, al parecer, celebró el demandado en condición de vendedor y el ejecutante en calidad de comprador, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413702e793457659c3a852f996da686c44bbd3767b1d46f7451af4a7c1e4b9cc

Documento generado en 23/11/2021 07:48:05 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01676-00

DENIEGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta del Vestido - Coovestido, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese que, como base del recaudo fue aportado documento denominado libranza pagaré No. 74937, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el artículo 709 del Código de Comercio, para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, la disposición en cita, exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de "La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de *vencimiento*"; sin embargo, en el documento adosado no se dejó constancia de la fecha ni la forma de vencimiento, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular.

Nótese pues, que la falta precisión en torno de la forma de vencimiento, implica que la obligación en él contenida se torne inexigible, amén de restarle claridad al documento, razón por la cual, no resulta viable, con base con él, acceder al reclamo ejecutivo deprecado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d768d7dcadd3acb9231c775dd9eab1297385ddd179351883dd572b0f971d9**Documento generado en 23/11/2021 07:48:06 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01440-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d31e867041bddeabff3d191384eee5645294e5efe41d9066b07b6366b26480**Documento generado en 23/11/2021 07:48:07 AM



Bogotá, D.C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01537-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se rechazará la demanda.

Se explica, en el auto inadmisorio se ordenó, entre otros, aportar un ejemplar de la escritura pública No. 21219 del 14 de noviembre de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la demandante otorga poder a favor de Cobroactivo S.A.S., junto con el certificado sobre su vigencia.

Al respecto, aunque el memorialista con el escrito subsanatorio aporta copia de la escritura pública en comento, cierto es que el certificado de vigencia del poder en ella contenido data el año 2019, por lo cual, no es factible confirmar si este ha sido modificado o revocado.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho resuelve:

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8fb3bde264056374745ef1ee3c3472d41226992472a7140f0200b8fa4186a3f

Documento generado en 23/11/2021 07:48:07 AM



Bogotá D.C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01667-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, las pretensiones de la demanda se edifican en la letra de cambio arrimada cuyo capital asciende a **\$39.200.000,00** monto que, por si solo es ampliamente mayor al tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha 24-NOVIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef84416ad2ecba09ac8da6b83b74b00b8c1ed85955ff01594016affcc56db983

Documento generado en 23/11/2021 07:48:08 AM



Bogotá D.C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01677-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, las pretensiones de la demanda se erigen en el pagaré allegado, cuyo capital asciende a la suma de **\$44.805.103,00** monto ampliamente mayor al tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f7e6584b7ad38c1de6876c7bbd15b87ca6dc531e0eda046c24be0e12ec984d

Documento generado en 23/11/2021 07:48:08 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01660-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 9999dbb8444ae9662647670ef919e22a9c67c50881970d18fbd1fd9d093b46f8

Documento generado en 23/11/2021 07:48:09 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01664-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 1b457e852540d73dcb677db0c16c82161da530f34db6d632ad4efaa913ef3d7e

Documento generado en 23/11/2021 07:48:10 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01670-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: e2938e13233d688ff78f980a428bc2d6caf6f69902560aed51ca2eb9f9f50b15

Documento generado en 23/11/2021 07:48:11 AM



Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01675-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 832c9dac2a6fb857316b94a240a09889ef4c3b9d0e0fff66470a426953c7ac03

Documento generado en 23/11/2021 07:48:11 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01678-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 3bee10b2458acda71b0e2e198bcbb2d9caae193f97a7ae02583b650a1a95e9be

Documento generado en 23/11/2021 07:48:12 AM



Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01679-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: f81eb11a814b1be4023e9234f50af76efc7fa23e2270c2843cd3006acac9d14f

Documento generado en 23/11/2021 07:48:13 AM



Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01680-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de fecha <u>24-NOVIEMBRE-2021</u>

Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria

Firmado Por:

Código de verificación: 729367c38f7cc239885ecb8dc57477c021e4074e528f570ca312185766ec9621

Documento generado en 23/11/2021 07:48:14 AM